

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220013800
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se ampliará el hecho 1º, en el sentido de indicar la forma en la que se presentó el accidente al que se alude. Esto, toda vez que no se expone con determinación el acontecimiento.
2. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma técnica. En ese sentido, en los hechos 6º y 8º se abstendrá de realizar transcripciones literales sobre elementos probatorios; y, en su lugar, se explicará de forma diáfana y concreta lo que se quiere significar o expresar con lo señalado en dichos hechos respecto a tales elementos. No debe confundirse el hecho con la prueba del mismo, dado que para los elementos de confirmación existe el acápite respectivo.
3. En el hecho denominado como 11 no se expone en esencia un relato fáctico. La parte comienza por aducir la inexistencia de un vínculo laboral, para luego introducir apreciaciones que no guardan relación con un acontecimiento. De tal forma, deberá adecuarlo. Incluso, se destaca que se indica un porcentaje extra de prestaciones sin sustentación alguna. En todo caso, se le significa a la parte que dichas apreciaciones deberán ser expuestas en los acápites respectivos.
4. Se complementará el hecho 12, indicando de forma concreta la manera en que el daño moral y a la vida de relación allí mencionados se han visto reflejados en la cotidianidad del demandante. Así mismo, se explicitará el valor monetario en que se estiman dichos daños.
5. En el hecho 13 se determinará si los otros demandantes convivían con la víctima para el momento del accidente. Adicionalmente, y de cara a la tipología del perjuicio, se explicará de forma puntual qué tipo de daños extramatrimoniales han sufrido los familiares de la víctima. Así mismo, se indicará el valor en que ellos son tasados.
6. Lo denominado como hecho 15 no corresponde a una presentación fáctica.
7. En el hecho 16º, se explicitará y, por ende, se expondrá de forma concisa los rubros que componen el daño emergente allí aludido y el valor al que asciende cada uno de ellos. Esto, teniendo en cuenta que el hecho se presenta de forma abstracta e indeterminada.
8. Se informará el estado actual de la investigación penal que se menciona en el hecho 21 y se aportarán los soportes correspondientes.

9. La pretensión 2ª, respecto a lo reclamado por daño emergente, carece de sustento fáctico.
10. La pretensión 3ª, referente a los perjuicios extrapatrimoniales de las víctimas indirectas no cuenta con sustento fáctico, ya que en los hechos de la demanda no se explica en debida forma la manera en que se causaron dichos perjuicios y el valor de los mismos.
11. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 15.7%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como el que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.
12. En el acápite de notificaciones, se indicará a qué municipio corresponde la dirección del codemandado Irlan de Jesús Álvarez.
13. El dictamen pericial allegado deberá cumplir la totalidad de los requisitos contemplados en el Art. 227 del C.G.P.(fl.84-103 Archivo 02 C.1).
14. El juramento estimatorio no se presenta correctamente respecto del daño emergente, dado que la parte no expone los fundamentos del cálculo del mismo.
15. Respecto al amparo de pobreza, y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018¹, se explicará en debida forma y con mayor detalles el motivo por el cual los demandantes que solicitan dicho amparo(fl. 117-129 Archivo 02 C.1) no pueden asumir los gastos del proceso e indicarán a qué se dedican. Adicionalmente, deberán allegar los soportes o pruebas del caso.
16. Sin que constituya causal de rechazo, y para efectos de las medidas perseguidas, se aclarará la razón por la cual se deprecia una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-573131, atendiendo a la situación del bien (fl. 144-146 Archivo 02 C.1). De insistir en dicha medida, allegará la escritura pública 3111 del 11-05-2016.
17. Se aportará el historial del vehículo de placa No. BTY – 432.
18. En aras de preservar la integralidad de la demanda, deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que **se incluyan los requisitos aquí exigidos, y en el que se resalten o destaquen los mismos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente*”

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1564768b1542b1a94e6570ddcc98689ce2793180782137db9104f1118e798**

Documento generado en 04/05/2022 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>